

LEY N.º 2749

Funciones del Fiscal de Estado

107

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del fisco, será parte legítima en los juicios conten-

(1) Ley n.º 2.512.

cioso-administrativos y todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

ART. 2.º — En todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierra pública o de otros bienes del Estado; en las transacciones en que el Estado sea parte interesada; en la interpretación de contratos celebrados por el Estado; en las expropiaciones que deben ser indemnizadas por el Estado; en toda concesión de jubilaciones o pensiones de Montepío y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el fisco para el reconocimiento de un derecho, se dará al Fiscal vista de los antecedentes respectivos, cuando éstos se encuentren en estado de resolución definitiva.

ART. 3.º — El Fiscal deberá expedirse dentro de los diez días de la notificación, y el Poder Ejecutivo podrá prescindir de esa vista si, vencido el término señalado, no fuese evacuada.

ART. 4.º — Dictada la resolución definitiva en los casos del artículo anterior, deberá notificársele, en su despacho, dentro de los cinco días. Si la resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución y de la ley, corresponde al Fiscal deducir la demanda contencioso-administrativa a la repetida queja, por inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte, debiendo ejecutar una u otra acción, según proceda, en el perentorio término de treinta días continuos, excluyendo el de la notificación.

ART. 5.º — Ninguna resolución definitiva en los casos del artículo anterior podrá cumplirse, mientras el Fiscal de Estado no manifieste su conformidad o haya transcurrido el término fijado para deducir acción contra ella.

ART. 6.º — El vencimiento del término de demanda ante la Suprema Corte, no obstará a la iniciación de la acción que corresponda por la vía y en la forma que determinen las leyes generales contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendidas en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

ART. 7.º — Las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponde, debiendo notificársele dichos fallos dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del tér-

mino a que se refiere el artículo 126 de la ley de Contabilidad (1).

ART. 8.º — En los casos en que los fallos del Tribunal indicaran la existencia de hechos que dieran lugar a acciones civiles o penales, el Fiscal deberá deducirlas contra los que resultan responsables ante quien corresponda. En caso contrario, queda librado a su criterio proceder por la vía legal, en la forma que estimare pertinente.

ART. 9.º — En los juicios en que el fisco tenga interés, en los de mensura de terrenos colindantes con el Estado y en aquellos a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo o los fallos del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Cámara, los agentes fiscales y los síndicos de los Juzgados de Paz, actuarán como agentes del Fiscal, siempre que él lo requiera. La intervención del Fiscal de Estado procede aún cuando las acciones que deban deducirse fueran criminales o correccionales.

ART. 10. — A los efectos del artículo anterior, los funcionarios nombrados procederán de acuerdo con el Fiscal de Estado y cumplirán las instrucciones que éste les dé en cada caso.

En los juicios que se mencionan en el artículo anterior y cuando el Fiscal de Cámara y agentes fiscales estuvieran en desacuerdo con el Fiscal de Estado, éste deberá asumir la personalidad de aquéllos. En iguales casos y en los juicios en que intervengan los síndicos, el Fiscal de Estado podrá disponer que asuman la personalidad de aquéllos los Defensores de Menores, con arreglo al artículo 70 de la ley de Justicia de Paz (2).

ART. 11. — El Fiscal de Estado representará a la Provincia de Buenos Aires en todo juicio que se inicie, desde la promulgación de la presente ley, ante los tribunales federales o nacionales y en que se controviertan intereses de aquélla.

Asumirá también su representación en los juicios arbitrales que afecten intereses fiscales.

ART. 12. — Quedan excluidos de la intervención del expresado funcionario los juicios en que sea parte el Banco de la Provincia o el Banco Hipotecario y en los que sólo intervendrán los

(1) Ley n.º 2.337.

(2) Ley n.º 1.853.

representantes que les diesen las leyes orgánicas de esos establecimientos.

ART. 13. — Cuando el Fiscal de Estado demande ante la Suprema Corte al Poder Ejecutivo, la defensa de éste corresponderá al Asesor de Gobierno.

ART. 14. — En caso de impedimento, enfermedad, ausencia o acefalía del puesto de Fiscal de Estado, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Fiscal de Cámara de la Capital.

ART. 15. — El Fiscal de Estado no podrá faltar a su despacho por más de tres días hábiles sin previo aviso al Poder Ejecutivo, debiendo notificar éste al Fiscal de Cámara para su reemplazo.

ART. 16. — El Fiscal de Estado tiene facultad para requerir de cualquiera oficina de la Administración, por intermedio del Ministerio respectivo, todos los informes y datos pertinentes a los juicios y gestiones que tuviere que intervenir.

ART. 17. — El Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía.

ART. 18. — La transgresión por parte del Fiscal de Estado a las disposiciones de esta ley, lo hará responsable ante el *jury*, por medio de acusación, que podrá ser deducida por cualquier habitante mayor de edad, siendo aplicable en este caso la ley de enjuiciamiento de los magistrados, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar por derecho.

ART. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos uno.

ALFREDO DEMARCHI.

Manuel L. del Carril.

MARIANO H. DE LA RUESTRA.

Alberto Ceppi.

La Plata, abril 12 de 1901.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

JOSÉ M. CALDERON.